XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.----------

Vistas las actuaciones que conforman el recurso de revisión en que se actúa, en especial la prevención que realiza el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA** a la revisionista, mediante el sistema Infomex-Veracruz, dentro del folio 00419411 que corresponde a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la ciudadana **----------**, en fecha cuatro de julio del año en curso, así como la omisión en que dicha recurrente incurrió en atender la prevención, al única y exclusivamente reiterar la solicitud de acceso, sin proporcionar los datos precisos para aclarar su solicitud, que le son requeridos por el Sujeto Obligado; de lo que se desprende que la ahora recurrente INCUMPLIÓ con la prevención, misma que es conforme con lo dispuesto a lo ordenado por el numeral 56.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información, razón por la que, la compareciente, debió antes de acudir a este medio recursal, dar cumplimiento al requerimiento del sujeto obligado, al no hacerlo así, lo que corresponde es desechar la solicitud para todos los efectos de Ley, lo que obliga a este Cuerpo Colegiado, a negar la admisión del presente recurso de revisión; lo anterior es así porque apartado del numeral en cita, señala textualmente que: "*Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud.*", hipótesis legal que se actualiza en el caso en estudio, debido a que como se advierte de actuaciones, el Sujeto Obligado le requirió en los siguientes términos "… *con fundamento en el artículo 56, apartado 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le solicito atentamente, especifique de manera precisa la información que requiere*.", a lo que la revisionista responde repitiendo literalmente el contenido de su solicitud de acceso, lo que no se puede tener como el cumplimiento del requerimiento, sino al contrario, se debe considerar como la falta de respuesta de la ahora recurrente, en virtud de que no precisa los términos de la misma, lo que impide al Sujeto Obligado atender la solicitud de acceso a la información pública, actualizándose como se dijo, la hipótesis legal consistente en: "*En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud*."; por otro lado y toda vez que el Sujeto Obligado, a pesar de que la revisionista no atiende la prevención en los términos requeridos, le otorga respuesta a la solicitud de acceso, siendo que se observa que la ahora recurrente formula su solicitud de acceso a la información en forma de pregunta, consistiendo en: *"¿Cuántos módulos de servicio sanitario se instalaron en el estado durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010? Especificando ubicación, número y erogaciones detalladas relacionadas con dicha instalación."*, y que a dicha solicitud le recayó la orientación del Sujeto Obligado consistente en que la información solicitada no correspondía a dicha dependencia, y se le orientó para que la solicitara directamente al Sujeto Obligado que atendiendo a sus funciones debería tenerla, proporcionándole el vínculo electrónico para tal efecto; ahora bien, lo anterior concatenado con el agravio que manifiesta la revisionista, se observa que éste no corresponde porque no guarda ninguna relación ni con la solicitud de acceso que formuló ni con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, ya que la inconformidad de manera textual señala: "*No recibí la relación detallada de participantes o asistentes a foros, seminarios, diplomados, cursos, congresos o talleres nacionales e internacionales, ni los gastos específicos relacionados con cada uno de ellos.*", situación que lo hace inatendible porque rompe con el principio de congruencia que debe existir entre la solicitud de acceso, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios manifestados, lo que impide fijar la Litis de una manera clara y lógica; por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 56.2 y a contrario sensu el diverso 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de conformidad con los diversos artículos 4, 24, fracciones III y IV, 33, fracciones I y IV, 41, párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso

de Revisión, agréguense al expediente las documentales con las que se da cuenta, mismas que por tratarse de documentales se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, a los que se da pleno valor probatorio y **SIN QUE PROCEDA ADMITIR** el recurso de revisión promovido por **----------**, en contra de la **SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA**, por los fundamentos y motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, por lo que se ordena la devolución de los documentos exhibidos por la compareciente, previa solicitud que se dirija al expediente en que se actúa, debiéndose dejar en su lugar copia cotejada por el Secretario de Acuerdos; archívese el presente asunto como totalmente concluido; se dejan a salvo sus derechos para que de así convenir a sus intereses, formule la solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado ante quien fue canalizado por la citada dependencia; conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma. En consecuencia de lo anterior, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.----------

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos